

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 379 (2ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

Rad- 760014003019201800037502

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parre demandante, dentro del proceso VERBAL instaurado por MAURICIO MALDONADO AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad Cali.

La providencia materia del recurso es la del 5 de noviembre de 2020, a través del cual el juzgado resuelve:

"DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso VERBAL instaurado por MAURICIO MALDONADO AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el cual fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la parte demandante, expone:

"El Despacho desatendió lo que ordena el inciso 1º del artículo 295 del CGP que señala: "La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..." Afirmo que desatendió la norma porque el auto que admitió el recurso tiene fecha: viernes, 9 de octubre del 2020, y de acuerdo con lo indicado por el despacho, fue notificado el día miércoles 14 de octubre de 2020, cuando se debió notificar el día martes 13 de octubre de 2020.

El auto al tener fecha del día viernes, se debía notificar el primer día hábil siguiente de la semana entrante, es decir, el lunes 12 de octubre, pero como ese lunes fue festivo, se debió notificar el día martes 13, pero no fue así, el Juzgado indica que fue notificado el miércoles 14.

La importancia de destacar este aspecto de naturaleza formal radica en que me perjudicó de manera notable, debido a que, el Despacho días después de notificar el auto que admitió el recurso, exactamente, el día martes, 20 de octubre de 2020, me envió al correo electrónico la siguiente información:

"Se informa que en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali cursa apelación de sentencia del proceso radicado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali,

J.V.

radicado 2018-00375-02. Favor consultar estados electrónicos en el portal de la Rama Judicial.” (Énfasis propio)

Y anexó el auto por medio del cual admitió el recurso.

Manifiesto que tuvo un impacto desfavorable, porque la característica principal de dicho correo es que el auto que anexaron no tenía el sello del estado, como tampoco en el cuerpo del correo electrónico informaba el día que se había notificado por estado para así determinar el termino con el que contaba el apelante para cumplir con su carga, y ante la ausencia de información, me guie por la fecha que tenía la providencia y el consecutivo de la radicación, y en cumplimiento al inciso 1° del artículo 295 del CGP, revisé los estados electrónicos del Despacho del día 13 de octubre de 2020 –fecha en la que debía aparece la notificación-; pero no había registro alguno.

Aparte que el auto no se notificó en el término que señala el artículo 295 del CGP, colocho en conocimiento del Despacho que el Auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación no fue posible consultarlo, situación que también impidió a la apelante cumplir con su carga procesal.

El Auto sin número con fecha del 09 de octubre de 2020, no fue notificado eficazmente, pues además de no tener la posibilidad de consultarlo en el portal de la Rama Judicial porque no arroja resultados, no fue insertado en los estados del día hábil siguiente a la fecha del auto.

El Auto del 09 de octubre de 2020 no tiene la fecha del estado mediante el cual se notificó (se anexa en formato PDF al presente recurso).

El Auto del 09 de octubre de 2020, tampoco fue notificado oportuna y eficazmente a las partes a los correos electrónicos o números telefónicos, que son de conocimiento de su Despacho y cuando se tuvo conocimiento de la providencia ya se había vencido el término para sustentar el respectivo recurso.

Ahora bien, si se revisa detalladamente el expediente se evidencia que además de presentarse los reparos concretos de la sentencia recurrida, en el mismo escrito se sustentó con un amplio desarrollo de los argumentos que dieron paso al reproche de la sentencia. Dicha particularidad también fundamenta el presente recurso y su prosperidad, puesto que, considero viable que el Despacho acceda a este recurso aplicando el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues si bien, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 hace alusión al traslado para sustentar, en estricto sentido ya lo había hecho y ante el A Quo solo se iba a manifestar que se ratificaba lo expuesto.

No se debe concluir que guardé silencio por no ratificar la sustentación realizada con anterioridad, porque no tuve manera de conocer el auto por medio del cual admitieron el recurso de apelación.

Por último, no es ajeno para el Despacho que, acceder a las comunicaciones de las actuaciones judiciales, usando los medios tecnológicos habilitados además de ser novedosos puede llegar a ser engorrosos y de no fácil consulta pues es una metodología nueva a la cual estamos adaptándonos en esta nueva normalidad, lo que implica que los operadores judiciales tengan especial cuidado para no cercenar los derechos de los administrados, así lo ha indicado la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en un reciente

pronunciamiento mediante la sentencia STC6687-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02048-00'.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado a la parte contraria BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., expuso lo siguiente:

"Aduce la prementada apoderada que, el auto del 09 de octubre de 2020 no fue notificado "eficazmente" porque supuestamente no tuvo la posibilidad de consultarlo en el portal de la Rama Judicial, además de que tampoco fue insertado en los estados del día hábil siguiente a la fecha indicada en el auto. Dichas manifestaciones carecen de soporte alguno, pues resulta evidente que al ingresar al "micrositio" del Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali, y específicamente a la sección de estados electrónicos correspondientes al mes de octubre del presente año, claramente se demuestra que el auto recurrido fue debidamente notificado por estado del 14 de octubre de 2020. Al respecto se observa:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-del-circuito-de-cali/47>

Nótese que el proceso radicado No. 19-2018-00375-01 frente al cual se está suscitando esta controversia, aparece notificado en estado del 14 de octubre de 2020, y no solo eso, sino que, al ubicar el cursor sobre dicho radicado, y oprimir clic izquierdo, nos direcciona inmediatamente al auto fechado el 09 de octubre de 2020 a través del cual el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali ADMITIÓ el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali. Lo anterior se evidencia inclusive ingresando en el siguiente link, el cual es de público acceso:

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36806623/50928375/19-2018-00375-](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36806623/50928375/19-2018-00375-01+AUTO+ADMITE+RECURSO+APELACION+SENTENCIA+PRIMERA+INSTANCIA.pdf/00aa82e-5f20-4bf3-8911-3df68a5eb320)

[01+AUTO+ADMITE+RECURSO+APELACION+SENTENCIA+PRIMERA+INSTANCIA.pdf/00aa82e-5f20-4bf3-8911-3df68a5eb320](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36806623/50928375/19-2018-00375-01+AUTO+ADMITE+RECURSO+APELACION+SENTENCIA+PRIMERA+INSTANCIA.pdf/00aa82e-5f20-4bf3-8911-3df68a5eb320)

Conforme a lo anterior, no obra razón alguna a la apoderada judicial de la parte actora para afirmar que no tuvo la posibilidad de consultar el auto debidamente notificado, pues no se está debatiendo el desconocimiento al uso e implementación que la Rama Judicial dispuso para la notificación de autos, y que además, tampoco podría escudarse en dicha situación, pues en el mismo escrito del recurso de reposición inserta un pantallazo de los autos notificados por estado del día 13 de octubre de 2020. En igual sentido, tampoco puede entonces la apoderada judicial del señor Maldonado Ayala, indicar que, por el hecho de que la fecha del auto que admite el recurso de apelación -09 de octubre de 2020- no guarde relación con el día hábil siguiente a la fecha en la que supuestamente debió notificarse -13 de octubre de 2020-, se haya afectado de manera alguna su publicidad, y por consiguiente, su derecho de contradicción. Lo anterior, bajo el entendido que, nunca se le restringió -ni se le ha restringido- el acceso al "micrositio" designado por la Rama Judicial para el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali -ni para el acceso a ningún otro "micrositio"-, y mucho menos, se le ha restringido la vigilancia en los estados publicados por el Juzgado, vigilancia que además, debe ser diligente y carga única y exclusiva de los sujetos procesales interesados.

Tampoco es cierto que en el portal de la Rama Judicial no aparezca el proceso, pues haciendo una revisión superficial en el mismo, se logra evidenciar.

Ahora bien, evidenciando que no asiste razón alguna a la parte recurrente en su escrito, no podemos dejar de lado lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 14.

Pretende además la apoderada judicial del señor Mauricio Maldonado dar una supuesta aplicación al "principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal", aduciendo que, si bien el precitado artículo del Decreto 806 indica que el apelante debe sustentar el recurso -a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes-, supuestamente ella ya lo había hecho ante el a quo, y únicamente iba a "manifestar que se ratificaba en lo expuesto". Lo anterior, señora Juez, resulta ser un argumento no solo injustificado sino a todas luces ingenuo y contrario a la normativa vigente, pues no es una opción que da la norma respecto a su aplicabilidad, sino que, se trata de una exigencia y un trámite procesal necesario que encuentra completo sustento en el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción. No puede ahora entonces la parte actora afirmar que dicho requisito ya lo había cumplido por haber sustentado el recurso de apelación ante el juez de primera instancia – Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali- con la finalidad de omitir la exigencia consagrada en el artículo 14 del Decreto, pretendiendo justificar el cumplimiento de lo exigido, cuando en realidad el término otorgado para poder ejercer la sustentación al recurso de apelación ya había – indiscutiblemente- fenecido, pues como acertadamente lo indica el Despacho, la notificación se surtió el 14 de octubre –por estado-, término de tres (3) días de ejecutoria: 15, 16 y 19 de octubre; de allí se empiezan a contar los cinco (5) días que se indican en el artículo 14 del Decreto 806 para que el apelante sustente su recurso, corriendo los días 20, 21, 22, 23 y 26 de octubre, fecha para la cual la parte actora no allegó escrito alguno.

En concordancia con lo anteriormente manifestado, resultan entonces totalmente infundadas las afirmaciones indicadas a lo largo del escrito del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y como consecuencia de ello, debe ratificarse la posición inicialmente adoptada por el Juzgado, es decir, declarar desierto el recurso de apelación formulado".

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que:

El Despacho desatendió lo que ordena el inciso 1º del artículo 295 del CGP que señala: "La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..." Afirmando que desatendió la norma porque el auto que admitió el recurso tiene fecha: viernes, 9 de octubre del 2020, y de acuerdo con lo

indicado por el despacho, fue notificado el día miércoles 14 de octubre de 2020, cuando se debió notificar el día martes 13 de octubre de 2020.

El auto al tener fecha del día viernes, se debía notificar el primer día hábil siguiente de la semana entrante, es decir, el lunes 12 de octubre, pero como ese lunes fue festivo, se debió notificar el día martes 13, pero no fue así, el Juzgado indica que fue notificado el miércoles 14.

El artículo 295 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)"

Ahora bien, si bien es cierto que la providencia que admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso VERBAL instaurado por MAURICIO MALDONADO AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., fue proferida el 9 de octubre de 2020 y la norma indica que la inserción en el estado se hará el día siguiente a la fecha de la providencia, que para el caso debía ser el 13 de octubre de 2020, también lo es, que dicha norma no establece consecuencias jurídicas si no se cumple en estricto orden, puesto que puede presentarse circunstancias ajenas del juzgado, que impidan su notificación por estados al día siguiente de haberse proferido la decisión, lo cual no impide que su inserción en el estado se realice en un día diferente al que establece la norma y que se afirme que no ha sido notificado.

No obstante, lo anterior, la memorialista frente a este hecho, guardó silencio a pesar de que el 20 de octubre de 2020, el juzgado le envió correo electrónico donde le informa que, en este juzgado, "*curso apelación de sentencia del proceso radicado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, radicado 2018-00375-02. Favor consultar estados electrónicos en el portal de la Rama Judicial*", como ella misma lo manifiesta en el recurso de reposición, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de la providencia proferida por el despacho, máxime que, con la información suministrada el 20 de octubre de 2020, se le remitió copia de la providencia del 9 de octubre de 2020, donde se dispone que el recurso se tramitará en la forma dispuesta en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, que en su literal dice:

"Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Entonces, la providencia de 9 de octubre de 2020 fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 a través de estado electrónico de 14 de octubre de 2020, el cual se puede evidenciar en Consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21> y relacionado con el proceso 760014003019201800037502, por lo tanto, **no se requiere él envió de correos electrónicos a las partes, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional**, tal y como lo considero la Corte Suprema de Justicia en la providencia proferida el 30 de octubre de 2020 STC9383-20 con radicación 11001-02-03-000-2020-02669-00:

"4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)”

Por lo tanto, para la notificación del auto de 9 de octubre de 2020 y que dio lugar a proferir el auto de 5 de noviembre de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, se infiere fácilmente que fue realizada siguiendo los lineamientos legales, sin que ello evidencie que hubo indebida notificación.

Además, se ratifica el despacho teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial al presentar el recurso y que dice:

"Manifiesto que tuvo un impacto desfavorable, porque la característica principal de dicho correo es que el auto que anexaron no tenía el sello del estado, como tampoco en el cuerpo del correo electrónico informaba el día que se había notificado por estado para así determinar el termino con el que contaba el apelante para cumplir con su carga, y ante la ausencia de información, me guie por la fecha que tenía la providencia y el consecutivo de la radicación, y en cumplimiento al inciso 1° del artículo 295 del CGP, revisé los estados electrónicos del Despacho del día 13 de octubre de 2020 –fecha en la que debía aparece la notificación-; pero no había registro alguno."

Significa lo anterior, que le fue notificado doblemente el auto del 9 de octubre de 2020, por estado y por correo electrónico enviado por el juzgado el 20 de octubre de 2020, y que a pesar que dice que se guía por la fecha de la providencia, no presenta la sustentación del recurso de forma inmediata o al menos al día siguiente de recibo del correo en el que se le comunica que: **"curso apelación de sentencia del proceso radicado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, radicado 2018-00375-02. Favor consultar estados electrónicos en el portal de la Rama Judicial",** y solo se limita a revisar el estado del 13 de octubre de 2020, porque según ella, esa es la única fecha en que se puede notificar una providencia y porque no tiene sello del estado el auto que le fue remitido, y no envía al correo del juzgado inmediatamente una solicitud de aclaración de esas irregularidades que ahora advierte cuando es declarado desierto el recurso de apelación.

Es preciso reiterar en este punto, que el envío de la providencia mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020 es una publicidad adicional, ya que la misma se cumple con la notificación del estado electrónico y que los estados electrónicos son notificados en la página web de la rama judicial, y que no se les impone el sello físico como antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, específicamente el artículo 9º transcrito en esta providencia, como lo pretende la apoderada judicial de la parte actora.

Así las cosas, se reitera que el término para sustentar corrió desde el 20 al 26 de octubre de 2020. Luego entonces, no puede afirmar la apoderada judicial de la parte demandante que no estaba enterada de la providencia del 9 de octubre de 2020, máxime cuando le fue enviada la misma el 20 de octubre de 2020 y en ella consta:

“Conforme lo dispone el artículo 14 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso VERBAL instaurado por MAURICIO MALDONADO AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el cual fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.”

Entonces, sí, adicionalmente al estado, la providencia que admite el recurso le fue publicitada con el correo electrónico que envió el juzgado el 20 de octubre de 2020, le correspondía proceder como lo dispone la norma, esto es “ejecutoriado el auto que admite el recurso”, que según la apoderada judicial de la parte demandante debió ser el notificado en el estado del 13 de octubre de 2020 y no el 14 de octubre de 2020, contar a partir del 13 al 15 de octubre de 2020 el término de ejecutoria y a partir del 16 al 22 de octubre 2020 los cinco (5) días hábiles para sustentar, ya que no revisó el estado el 14 de octubre de 2020 como se le señaló en el mencionado correo del juzgado **“Favor consultar estados electrónicos en el portal de la Rama Judicial”** y advertir que los días para sustentar corrieron desde el 20 al 26 de octubre de 2020, y advertir que la publicación adicional que le hizo el juzgado le permitía presentar la sustentación antes del vencimiento del término que confiesa haber contabilizado hasta el 22 de octubre de 2020 y no lo hizo.

Además, en este punto es preciso señalar que la apoderada judicial conocía que el recurso de apelación tenía que ser tramitado por este juzgado, ya que la segunda instancia se había surtido anteriormente, pero fue dejada sin efectos desde la primera instancia por el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia de tutela, incluso presentó incidente de desacato contra la Juez 19 Civil Municipal de Cali, en cuyo trámite fue vinculado este Juzgado.

Luego entonces, debió estar más atenta a los estados electrónicos del juzgado con sujeción de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que la misma normatividad no impone al operador judicial la obligación de comunicar la admisión del

recurso de apelación o de otra providencia por medio del correo electrónico a las partes¹.

Por otra parte, con relación a la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 173 proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, que según la apoderada judicial del demandante fue realizado el trámite de la primera instancia, se tiene que el inciso 2 numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dispone:

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización **o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Y, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, las normas transcritas, establecen la obligatoriedad de sustentar el recurso de apelación ante la segunda instancia, pues, la primera etapa consiste en interponer el recurso de apelación y precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y la segunda etapa, la sustentación del recurso ante el superior con sujeción a los reparos que de manera breve y concreta presento en primera instancia, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer

¹ Véase a modo de ilustración: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

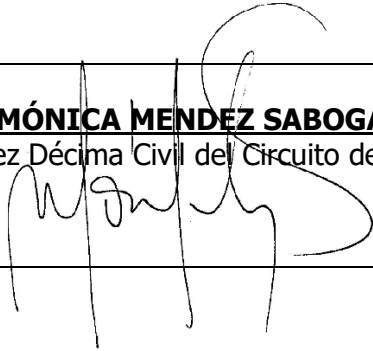
el inconformismo del recurrente y sobre los cuales reparos que la parte contraria habrá de pronunciarse y que no tuvo lugar en la primera instancia.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto de 5 de noviembre de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

 Libertad y Orden República de Colombia	<u>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</u> Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---